



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1113/2022

PROMOVENTE: LUIS ANTONIO
FIGUEROA RETAMOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ, FANNY AVILEZ
ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO Y ALICIA PAULINA LARA
ARGUMEDO

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** la demanda presentada por Luis Antonio Figueroa Retamoza² en contra del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ por haberse presentado de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En adelante, "promovente, actor o accionante".

³ En lo consecuente, "CNHJ o responsable".

puestos intrapartidistas; y se llevó a cabo la asamblea distrital, en el distrito electoral federal 06 en el Estado de Sonora.

- (2) Inconforme, el hoy promovente presentó una queja ante la CNHJ alegando diversas irregularidades acontecidas en el proceso de elección anterior, queja que fue declarada improcedente, al no controvertirse actos que gozaran de definitividad y firmeza, en razón a que la Comisión Electoral no había procedido a su calificación.
- (3) En contra de lo anterior, el hoy actor promovió el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (4) De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,⁴ Morena emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.
- (6) **2. Asamblea.** El treinta de julio, se llevó a cabo la realización de la asamblea distrital, en el distrito electoral federal 06 en el Estado de Sonora.
- (7) **3. Queja (CNHJ-SON-1270/2022).** En contra de lo anterior, el promovente en su calidad de candidato aprobado para participar en la elección interna del citado distrito electoral presentó una queja ante la CNHJ alegando inconsistencias en el procedimiento para la elección de coordinadoras y coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeras y consejeros estatales y congresistas nacionales.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas hacen alusión al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



- (8) **4. Acto impugnado.** El uno de septiembre, la CNHJ declaró la improcedencia de la queja presentada por el hoy actor, al considerar que controvertía actos que no gozaban de definitividad y firmeza, puesto que la Comisión Electoral no había procedido a su calificación.
- (9) **5. Juicio ciudadano.** Inconforme con la determinación de la CNHJ, el seis de septiembre, el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía juicio electrónico, ante esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** Mediante acuerdo de seis de septiembre se turnó el expediente al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (11) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como es la CNHJ, en la que determinó la improcedencia de la queja presentada por el promovente.⁵
- (13) Lo anterior, en el marco del proceso interno para la renovación, entre otros, de los órganos de dirección nacional de Morena, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

⁵ De conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (14) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.
- (15) En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

- (16) En la jurisprudencia 4/1999, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, esta Sala Superior sustentó que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.
- (17) Conforme a lo anterior, en el caso, a pesar de que se señala como responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, lo que se pretende impugnar, es el acuerdo emitido por la CNHJ de dicho partido, mediante el cual declaró improcedente la queja intrapartidista CNHJ-SON-1270/2022.
- (18) Así, esta Sala Superior advierte que el acto que destacadamente se pretende impugnar es el mencionado acuerdo del citado órgano de justicia partidista, con motivo de la queja presentada por el hoy actor a

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



fin de controvertir diversas irregularidades durante la realización de la asamblea distrital correspondiente al distrito electoral federal 06 en Sonora, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario; así como la nulidad de la referida asamblea distrital.

- (19) No es obstáculo para la anterior conclusión, el hecho de que el promovente también señale como responsable a la Comisión Nacional de Elecciones, ya que lo jurídicamente relevante es que la cadena impugnativa inició ante la CNHJ para hacer valer los agravios relativos a las supuestas irregularidades cometidas durante la asamblea controvertida.
- (20) Lo que constituye la elección de una vía de solución de la controversia que continúa mediante el juicio que ahora se resuelve, por lo que debe considerarse que lo que realmente se pretende controvertir es la decisión tomada por la CNHJ.
- (21) En estas circunstancias, esta Sala Superior advierte que, al haber controvertido en el presente asunto de forma expresa e indubitable la resolución partidista CNHJ-SON-1270/2022, por ser el acto que implicó una primera resolución sobre su pretensión principal y por ello únicamente como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VII. IMPROCEDENCIA.

1. Tesis de decisión

- (22) Esta Sala Superior advierte que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar la demanda**, toda vez que la misma fue presentada de manera **extemporánea**.

2. Marco normativo

- (23) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
- (24) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del referido ordenamiento, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.
- (25) Complementariamente, el artículo 8 de esa ley electoral establece el plazo genérico de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, para la presentación del medio de impugnación correspondiente, como es el juicio ciudadano interpuesto por el actor.
- (26) Finalmente, tanto el artículo 7 de la referida Ley de Medios, como el diverso 58 del Estatuto de Morena, dispone que durante los procesos electorales (internos, como es el caso) todos los días y horas son hábiles, y por ende, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.⁷

3. Caso concreto.

- (27) En el caso, el promovente impugna un acuerdo de la CNHJ por el que se declaró la improcedencia de la queja interpuesta por el accionante al haberse presentado cuando los actos impugnados no gozaban de

⁷ Se considera aplicable la Jurisprudencia **18/2012** de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1113/2022

definitividad y firmeza. Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora por estrados el uno de septiembre, tal como se observa a continuación:



Ciudad de México, 1 de septiembre de 2022

Expediente: CNHJ-SON-1270/22

Actor: Luis Antonio Figueroa Retamoza

Asunto: Se notifica acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de Improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **1 de septiembre del año en curso, en el expediente al rubro Indicado** para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas útiles** para su consulta, queda fijado en los estrados de este órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados, siendo las 18:00 horas de la fecha en que se actúa.**

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

CNHJ-POENCIA 3

- (28) Además, la propia parte actora en su escrito de demanda reconoce que la resolución reclamada se le notificó el uno de septiembre. En ese sentido, el **plazo legal de cuatro días** para la interposición de la demanda transcurrió del **dos al cinco de septiembre**. Pues todos los días se toman en cuenta como hábiles dada la vinculación del asunto con el proceso electoral para renovación de diversos cargos intrapartidista de Morena en el distrito electoral federal 06 en el Estado de Sonora.
- (29) En consecuencia, se estima que la demanda se presentó de manera extemporánea, debido a que se promovió hasta el **seis de septiembre** siguiente vía juicio en línea, según la certificación que obra en autos.

Acuse de recibo electrónico

ACUSE DE RECEPCIÓN

Asunto: Recepción electrónica de la Interposición de Juicio en Línea del folio 238

Remitente: ricardo.rodriguezr@te.gob.mx

Destinatario: figueroala@hotmail.com

Fecha de recepción: 06/09/2022 08:46:46 a. m.

Se recibe electrónicamente lo siguiente:

-Un archivo electrónico PDF denominado "JDC LAFR"; y anexos en 48 archivos electrónicos.

Total: 49 archivos electrónicos PDF.
Lic. Ricardo I. Rodríguez.

(30) Para mayor claridad del cómputo anterior, a continuación, se inserta el siguiente cuadro:

SEPTIEMBRE						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1 Publicación en estrados	2 1° día para impugnar	3 2° día para impugnar	4 3° día para impugnar
5 4° día para impugnar	6 Presentación de la demanda					

(31) Cabe señalar que tratándose de Morena, el artículo 12, inciso b), del Reglamento de la CNHJ prevé la notificación a través de sus estrados⁸ y de acuerdo con el artículo 11 de dicho ordenamiento, surte sus efectos el mismo día en que se practica.⁹ Razón por la cual el primer día para computar el plazo es el viernes dos de septiembre.

(32) Finalmente, y por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares formulada por el promovente en su escrito de demanda, se considera

⁸ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:
b) En los estrados de la CNHJ;

⁹ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.



inatendible, debido a que el medio de impugnación es improcedente por los motivos expuestos en párrafos anteriores; razón por la cual no sería válido emitir pronunciamiento alguno respecto a la procedencia u otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

- (33) En consecuencia, ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda procede su desechamiento de plano.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** del presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.